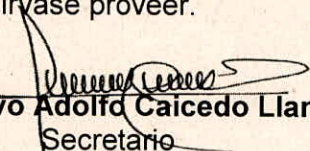




INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por HERNEY SARRIA MORALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, informando que la demandada realizó consignación de pago de costas procesales. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llano
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNEY SARRIA MORALES
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520170030500

Interlocutorio No. 668.

En atención a los memoriales que preceden, mediante los cuales: **i)** la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la entrega de un depósito judicial contentivo del pago de costas procesales consignados por Colpensiones, **ii)** Colpensiones allega certificado de consignación de las costas referidas; se procederá a ordenar el pago del **469030002331591** de fecha 22/02/2019, por valor de **\$ 1.500.000** Mcte: (Decreto 1798 de 1963) por encontrarse la petición, ajustada a derecho.

Es de rescatar, que de la revisión del software Justicia Siglo XXI, pese a existir un ejecutivo a continuación, el depósito fue constituido antes de tal solicitud, y, las sumas de dinero consignadas corresponden a la condena realizada en la Sentencia No. 0159 del 06/06/2018 proferida por esta instancia y Sentencia No. 649 del 10/08/2018 proferida por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA ENTREGA DEL DEPÓSITO JUDICIAL No. 469030002331591 de fecha 22/02/2019, por valor de **\$ 1.500.000** Mcte:

Datos del Demandante

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	2451473
Nombre	HERNEY	Apellido	SARRIA MORALES

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002331591	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2019	NO APLICA	\$ 1.500.000,00

Total Valor \$ 1.500.000,00

El cual deberá ser entregado a la profesional del derecho **MYRIAM FERNANDA ABADIA VALLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.770.367 y Tarjeta Profesional No. 101.390 del C. S. de la J, conforme a la facultad otorgada en el poder conferido obrante en el proceso principal ordinario a folio 1 del C1.

SEGUNDO: Una vez cumplida el ordenamiento anterior, procédase a re archivar el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



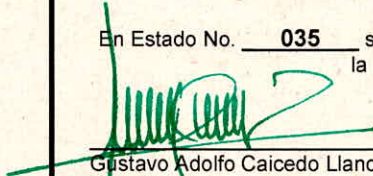
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2017-305

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE MARZO 2021

En Estado No. 035 se notifica a las partes
la presente providencia.

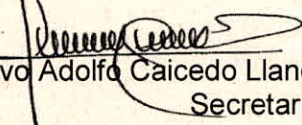


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informando que se encuentra pendiente fijar las agencias en derecho de primera instancia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 666.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ DELIA URBANO BALCAZAR Y OTRA
DEMANDADA: PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001310501520180013000

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral– mediante Sentencia No. 131 del 24 de agosto de 2020, que REVOCÓ la Sentencia APELADA condenatoria No. 270 del 30 de agosto de 2019 proferida por esta instancia.

En cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 131 del 24 de agosto de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se procederá a fijar las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandante, y a favor de la demandada, en la suma equivalente a **\$ 50.000**, de conformidad con el **Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral– mediante Sentencia No. 131 del 24 de agosto de 2020, que REVOCÓ la Sentencia APELADA condenatoria No. 270 del 30 de agosto de 2019 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: FIJAR como Agencias en Derecho de primera instancia, la suma equivalente a **\$ 50.000**, a cargo de la parte demandante, y a favor de la demandada, las cuales se establecen aplicando para este proceso el **Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



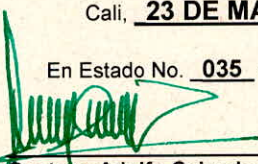
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2018-130

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE MARZO 2021**

En Estado No. **035** se notifica a las partes la presente providencia.

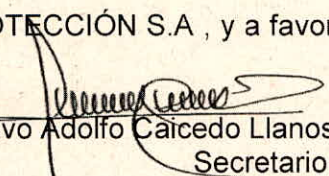

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente híbrido fue recibido en esta Dependencia Judicial el 12 de diciembre de 2020, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- ADICIONÓ la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 500.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 500.000

- Son **quinientos mil pesos (\$ 500.000)** M/Cte, a cargo de PROTECCIÓN S.A , y a favor de la demandante.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 665.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: ESPERANZA RUIZ MORENO
DEMANDADA: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 76001310501520180038500

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 170 del 16 de septiembre de 2020, que ADICIONÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 025 del 30 de enero de 2020 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 170 del 16 de septiembre de 2020, que ADICIONÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 025 del 30 de enero de 2020 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

GACL
2018-385

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE MARZO 2021

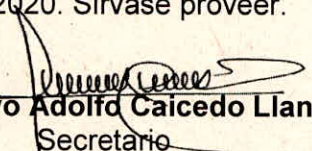
En Estado No. 035 se notifica a las partes la presente providencia.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIA EUGENIA AGUIÑO QUIÑONES contra INDUSTRIAL HOTELERA Y ALIMENTOS S.A.S –DIALIMENTOS S.A.S, informando que se encuentra pendiente por resolver un escrito del 17 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llano
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA AGUIÑO QUIÑONES
DEMANDADA:	INDUSTRIAL HOTELERA Y ELIMENTOS S.A.S DIALIMENTOS S.A.S
RADICACIÓN:	76001310501520180049800

Interlocutorio No. 669.

En consideración, al memorial que precede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicitó i) Desarchivar el proceso y activar el proceso; y ii) Entregar vía correo electrónico el auto admisorio; entre otros fundamentos, cimentó su petición en que a su juicio esta Dependencia Judicial no le notificó la providencia del 20 de octubre de 2020 a su correo electrónico, y que previo a tal declaratoria no hubo por parte del Juzgado requerimiento previo reglado por el art. 317 CGP (armonía con el CPTSS), se procede a emitir las siguientes consideraciones:

Sea lo primero advertir, que el Tribunal Constitucional ha reiterado y diferenciado en **Sentencia T311 de 2013**, las dos clases de peticiones que se pueden formular ante los jueces, concluyendo que las únicas procedentes son: "(...) 2. *Aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el CPACA (...)*". Bajo ese contexto, la solicitud impetrada por el petente no era dable atenderla dentro del marco del derecho de petición, como quiera que para atender la misma se requiere un estudio y pronunciamiento judicial.

De otro lado, en el marco de una cabal hermenéutica del precepto contenido del art. 30 del CPTSS que regla el procedimiento para declarar que la figura procesal de –CONTUMACIA- ha operado en un caso concreto, no exige como pre requisito el requerimiento previo que si lo es con la figura de –DESISTIMIENTO TÁCITO- aplicable a la especialidad civil y no a la laboral (C 868 2010), por tanto, no le asiste razón al mandatario judicial frente a tal.

Frente al tema concerniente a la notificación del Interlocutorio No. 1418 del 19 de octubre de 2020, notificado en debida forma mediante Estados Electrónicos No. 082 del 20 de octubre de 2020 en el enlace web <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166583/49900292/Estado+No.+82+del+20+de+octubre+2020.pdf/05148504-1705-40e7-b2bc-22c149cbf7a1>.

Dicha modalidad de notificación de la providencia, se hizo en plena concordancia con lo reglado en el **artículo 9° del Decreto 806 del 2020**, el cual ordenó de manera expresa:

“(...) Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...)”.

De allí, el argumento esgrimido por la parte actora, en lo tocante a la obligatoriedad que tiene la judicatura de notificar las providencias al correo electrónico de las partes, se le recuerda el precedente zanjado por la Corte Suprema de Justicia, quien en sede de tutela mediante **Sentencia STC9383 del 30 de octubre de 2020** sobre un tema similar analizó:

“(...) Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020) (...)” (Subrayas y Negritas fuera del texto)

Bajo estas premisas, por secretaría se le pondrá de presente el expediente escaneado al peticionario, y al mismo tiempo se le denegará la solicitud denominada –ACTIVAR– el proceso, por improcedente, toda vez que el proveído que ordenó el archivo del proceso por contumacia, se encuentra debidamente notificada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

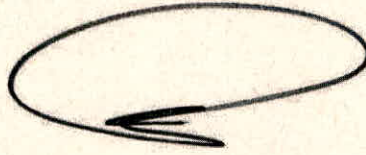
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, remitir el link del expediente escaneado al peticionario a los correos suministrados norbetorascos@hotmail.com y riascosabogados@gmail.com, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente, la solicitud impetrada el 17 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



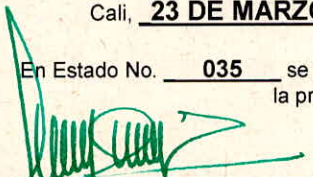
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2018-498

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE MARZO 2021

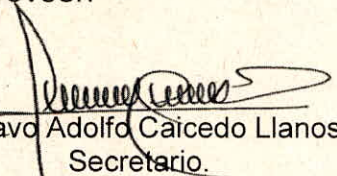
En Estado No. 035 se notifica a las partes
la presente providencia.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, adelantado por **LUZ STELLA RINCÓN LIZCANO** contra **PORVENIR S.A y COLPENSIONES**, informando que existe mérito de ejercer el control de legalidad reglado por el art. 132 el CGP. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 664.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA RINCÓN LIZCANO
DEMANDADA: COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001310501520180058600

Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, de la revisión de las presentes diligencias prontamente el Despacho se percata que se omitió liquidar y aprobar las costas condenadas por el superior, mediante Sentencia No. 004 del 22 de enero de 2020, siendo estas la suma de 900.000 Mcte a cargo de PORVENIR S.A y COLPENSIONES, y a favor de la demandante LUZ STELLA RINCÓN LIZCANO.

Pese a que contra el proveído referido las partes no interpusieron los recursos de ley, no es menos que tal situación justifica, morigerar la firmeza del proveído referido, adicionándolo en tal sentido, circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**. En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: *"(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)".*

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

Bajo esta óptica, con estricto rigor el Código General del Proceso, en su Art. 286 enseña lo siguiente:

"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)."

"(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos **de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)."

Conforme a lo dispuesto en la norma en cita este Despacho judicial procede a realizar la adición que corresponde, por existir alteración en la suma de dinero allí liquidada y aprobada, dejando incólume lo demás sustancial del proveído, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 1.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$ 1.800.000
Total liquidación de costas	\$ 2.800.000

- Son **un millón novecientos mil pesos (\$ 1.900.000)** M/Cte, a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de la demandante.
- Son **novecientos mil pesos (\$ 900.000)** M/Cte, a cargo de **PORVENIR S.A** y en favor de la demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: HACER uso de la facultad de control de legalidad reglada por el **art. 132 del C. G. del P.**, en el sentido de adicionar el Interlocutorio No. 487 del 26 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

"(...) **INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho del señor Juez para la respectiva aprobación o improbación correspondiente. Em cumplimiento a lo ordenado el 2ro. proceso de la referencia, y a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P. procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 1.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$ 1.800.000
Total liquidación de costas	\$ 2.800.000

- Son **un millón novecientos mil pesos (\$ 1.900.000)** M/Cte, a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de la demandante.
- Son **novecientos mil pesos (\$ 900.000)** M/Cte, a cargo de **PORVENIR S.A** y en favor de la demandante.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEJAR incólume todo lo demás sustancial del Interlocutorio No. 487 del 26 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

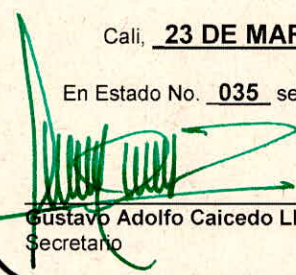
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2018-586

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE MARZO 2021

En Estado No. 035 se notifica a las partes la presente providencia.

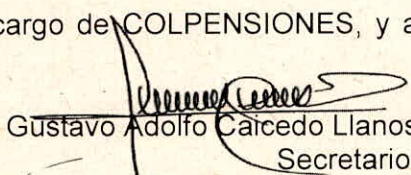

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente híbrido fue recibido en esta Dependencia Judicial el 12 de diciembre de 2020, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 2.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 2.000.000

- Son **dos millones de pesos (\$ 2.000.000)** M/Cte, a cargo de COLPENSIONES, y a favor de la demandante.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 668.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: MIRNA YECENIA RENTERIA PEREA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520180060000

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 145 del 24 de agosto de 2020, que CONFIRMÓ la Sentencia condenatoria CONSULTADA No. 331 del 30 de septiembre de 2019 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 145 del 24 de agosto de 2020, que CONFIRMÓ la Sentencia condenatoria CONSULTADA No. 331 del 30 de septiembre de 2019 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

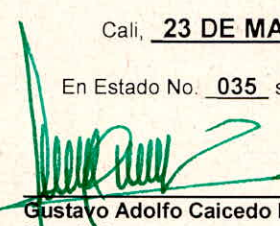

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2018-600

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE MARZO 2021

En Estado No. 035 se notifica a las partes la presente providencia.

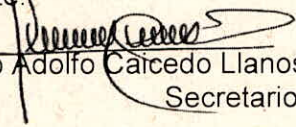

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente híbrido fue recibido en esta Dependencia Judicial el 12 de diciembre de 2020, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 3.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 877.803
Total liquidación de costas	\$ 3.877.803

- Son **tres millones ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$ 3.877.803)** M/Cte, a cargo de la UGPP, y a favor de la demandante.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 667.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: MARIA ESTHER RECALDE DE RECALDE
DEMANDADA: UGPP
RADICACIÓN: 76001310501520180064800

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 144 del 24 de agosto de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 330 del 30 de septiembre de 2019 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 144 del 24 de agosto de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 330 del 30 de septiembre de 2019 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

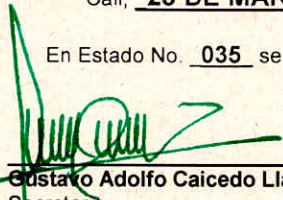
El Juez

GACL
2018-648

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE MARZO 2021

En Estado No. 035 se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente híbrido fue recibido en esta Dependencia Judicial el 12 de diciembre de 2020, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- REVOCÓ parcialmente la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 1.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 438.901
Total liquidación de costas	\$ 1.438.901

- Son **un millón cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un mil pesos (\$ 1.877.803)** M/Cte, a cargo de SU TEMPORAL S.A, y a favor del demandante.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 667.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: JULIAN ANDRES TORRES ARCILA
DEMANDADA: SU TEMPORAL S.A Y RTA DESIGN S.A.S
RADICACIÓN: 76001310501520180070000

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 163 del 09 de septiembre de 2020, que REVOCÓ parcialmente la Sentencia condenatoria APELADA No. 383 del 18 de noviembre de 2019 proferida por esta instancia, en el sentido de absolver a RTA DESING de la solidaridad.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 163 del 09 de septiembre de 2020, que REVOCÓ parcialmente la Sentencia condenatoria APELADA No. 383 del 18 de noviembre de 2019 proferida por esta instancia, en el sentido de absolver a RTA DESING de la solidaridad.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



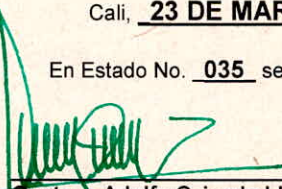
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2018-700

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE MARZO 2021

En Estado No. 035 se notifica a las partes la presente providencia.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente híbrido fue recibido en esta Dependencia Judicial el 12 de diciembre de 2020, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- ADICIONÓ la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 1.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 877.803
Total liquidación de costas	\$ 1.877.803

- Son **un millón ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$ 1.877.803)** M/Cte, a cargo de PORVENIR S.A, y a favor de la demandante.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 666.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: BERTHA EVENIDE TRUJILLO DUQUE
DEMANDADA: COLPENSIONES, y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001310501520180072300

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 115 del 05 de agosto de 2020, que ADICIONÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 339 del 08 de octubre de 2019 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 115 del 05 de agosto de 2020, que ADICIONÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 339 del 08 de octubre de 2019 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

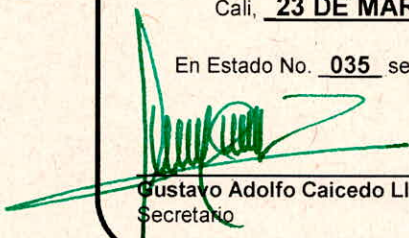
El Juez

GACL
2018-723

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE MARZO 2021

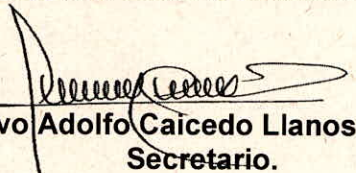
En Estado No. 035 se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2021-001. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **SERGIO BUENAVENTURA CASTILLO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SERGIO BUENAVENTURA CASTILLO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00001-00

Interlocutorio No. 650

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor **SERGIO BUENAVENTURA CASTILLO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **LORENA MEJIA LEDESMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.128.438 de Cali y T.P. No. 242.912 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **SERGIO BUENAVENTURA CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.817.820, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **SERGIO BUENAVENTURA CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.817.820, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **COLPENSIONES**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del

artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **COLPENSIONES**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante el señor **SERGIO BUENAVENTURA CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.817.820, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

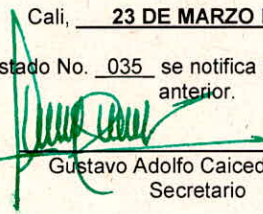
El Juez.

2021-001
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE MARZO DE 2021

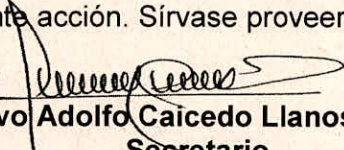
En Estado No. 035 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2021-002. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora MARIA ESPERANZA SOTO MANZANO, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA SOTO MANZANO
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00002-00

Interlocutorio No. 651

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora **MARIA ESPERANZA SOTO MANZANO**, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **MARICEL MONSALVE PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.718.110 de Cali y T.P. No. 122.503 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora **MARIA ESPERANZA SOTO MANZANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.852.584, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MARIA ESPERANZA SOTO MANZANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.852.584, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por JAIME RESTREPO PINZON y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **COLFONDOS S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada **COLFONDOS S.A.**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada **COLFONDOS S.A.**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a la demandante la señora **MARIA ESPERANZA SOTO MANZANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.852.584, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

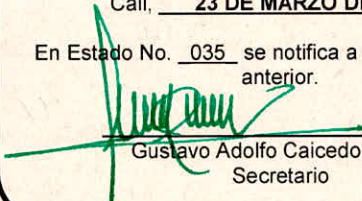
El Juez.

2021-002
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE MARZO DE 2021

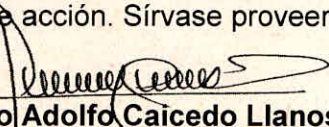
En Estado No. 035 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2021-003. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JESUS ESCOBAR ARCOS, en contra de FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. -FANALCA S.A.-, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS ESCOBAR ARCOS
DEMANDADA: FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00003-00

Interlocutorio No. 652

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor **JESUS ESCOBAR ARCOS**, en contra de **FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. -FANALCA S.A.-**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JHON MARMOLEJO CHAUX**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.724.758 de Cali y T.P. No. 93.455 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **JESUS ESCOBAR ARCOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.616.493, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JESUS ESCOBAR ARCOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.616.493, contra la **FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. -FANALCA S.A.-**, representada legalmente por JOAQUIN LOSADA FINA y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **FANALCA S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada **FANALCA S.A.**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada **FANALCA S.A.**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante el señor **JESUS ESCOBAR ARCOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.616.493, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

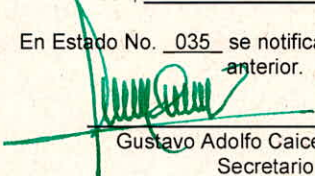
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

2021-003
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE MARZO DE 2021

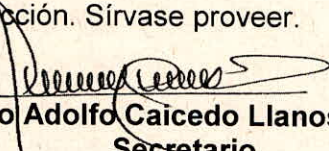
En Estado No. 035 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2021-004. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **MARIO GERMAN MAYOR SALAZAR**, en contra de **TRANSPORTES TEV S.A.S.** y **BAVARIA S.A.**, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO GERMAN MAYOR SALAZAR
DEMANDADA(S): TRANSPORTES TEV S.A.S. Y BAVARIA S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00004-00

Interlocutorio No. 653

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor **MARIO GERMAN MAYOR SALAZAR**, en contra de **TRANSPORTES TEV S.A.S. y BAVARIA S.A.**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JOSE OMAR SALAZAR CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.236.997 de Cartago y T.P. No. 12.703 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **MARIO GERMAN MAYOR SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.833.096, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **MARIO GERMAN MAYOR SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.833.096, contra **TRANSPORTES TEV S.A.S.**, representada legalmente por **CIRO ANCIZAR SANCHEZ BEJARANO** y/o por quien haga sus veces y contra **BAVARIA S.A.**, representada legalmente por **MANUEL HUMBERTO LOMBANA GONZALEZ** y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas **TRANSPORTES TEV S.A.S. y BAVARIA S.A.**, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de las demandadas **TRANSPORTES TEV S.A.S. y BAVARIA S.A.**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas **TRANSPORTES TEV S.A.S. y BAVARIA S.A.**, que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante el señor **MARIO GERMAN MAYOR SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.833.096, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

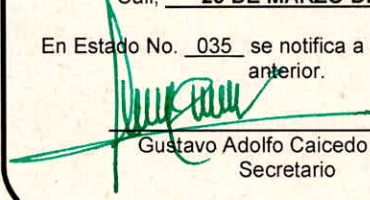

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-004
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE MARZO DE 2021

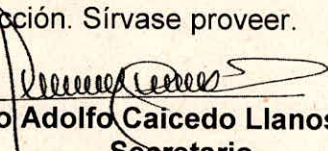
En Estado No. 035 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2021-008. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora EMERATRIZ HERMANN LASSO, en contra de la CORPORACION MI IPS OCCIDENTE, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMERATRIZ HERMANN LASSO
DEMANDADA: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00008-00

Interlocutorio No. 654

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora EMERATRIZ HERMANN LASSO, en contra de la CORPORACION MI IPS OCCIDENTE, se encuentra que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. El poder que se adjunta se encuentra incompleto. Por lo que deberá aportarse de manera completa, conforme el numeral primero del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y a falta de presentación personal, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 "(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"
2. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. La prueba relacionada en el numeral 2 del acápite de pruebas "*certificación del FONDO DE CESANTIAS PORVENIR*", se encuentra ilegible, por lo que deberá aportarse nuevamente.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir la demanda en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora EMERATRIZ HERMANN LASSO, en contra de la CORPORACION MI IPS OCCIDENTE, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

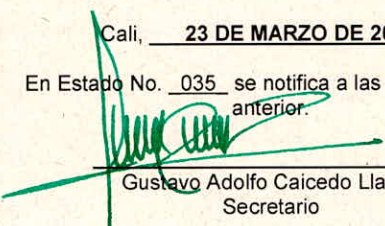
El Juez.

2021-008
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE MARZO DE 2021

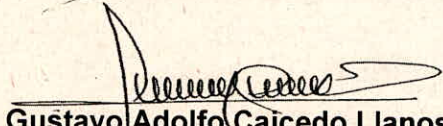
En Estado No. 035 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2021-009. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor WILSON ARIAS REYES, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSON ARIAS REYES
DEMANDADA: UGPP
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00009-00

Interlocutorio No. 655

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor **WILSON ARIAS REYES**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.691.540 de Cali y T.P. No. 60.181 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **WILSON ARIAS REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.137.700, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **WILSON ARIAS REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.137.700, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**, representada legalmente por GLORIA INES CORTES ARANGO y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **UGPP**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.

y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **UGPP**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante el señor **WILSON ARIAS REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.137.700, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

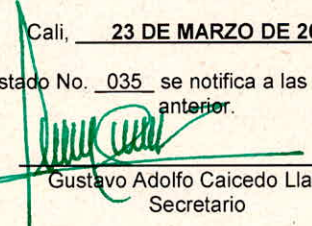
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-009
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE MARZO DE 2021

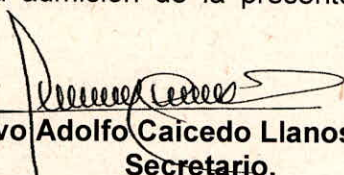
En Estado No. 035 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2021-010. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **ULDARICO MANTILLA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ULDARICO MANTILLA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00010-00

Interlocutorio No. 656

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor **ULDARICO MANTILLA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **SILVANA MESU MINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.523.141 de Jamundí y T.P. No. 82.198 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **ULDARICO MANTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.654.428, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **ULDARICO MANTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.654.428, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **COLPENSIONES**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **COLPENSIONES**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante el señor **ULDARICO MANTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.654.428, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

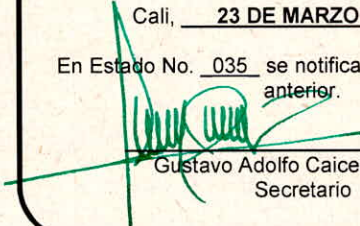
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-010
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 035 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario